

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo 7'50 pts. trimestre
Provincia 8'50 " " "
Extranjero 10'00 " " "

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de pts.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO



Se publica todos los días menos los festivos

Código Civil.— Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.— Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (que Dios guarde), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del día 25)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Al cesar en el mando de esta provincia, cumplo con pena la satisfacción más grande de mi vida, haciendo constar que vuestra hidalguía, vuestra estimación y vuestros afectos han forjado lazos con mi gratitud, mi lealtad y mi sinceridad, que serán más grandes cuanto mayor sea la distancia que nos separe y más resistentes cuanto mayor y más profundo es el cariño que por Asturias siento.

Oviedo, 26 de Diciembre de 1911.

Francisco Roncalés.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Visto el expediente y reclamación producida por D. Manuel Alonso Tuñón y otros contra la capacidad legal del Concejal proclamado en las últimas elecciones municipales verificadas en el concejo de Proaza, D. José Antonio Alvarez García:

Resultando que entre los proclamados Concejales por la Junta municipal del Censo electoral del término de Proaza, verificada el 5 de Noviembre próximo pasado, conforme a lo preceptuado por el artículo 29 de la vigente Ley del Sufragio, figura D. José Antonio Alvarez García, contra cuya capacidad legal reclamaron en tiempo y forma los electores de dicho concejo D. Manuel Alonso Tuñón, D. Bernardo Tuñón García, D. Manuel Diaz, don Emilio Fernandez y D. Pedro Alvarez, solicitando se le declare incapacitado para ejercer el cargo concejil por no reunir las circunstancias que para los elegibles exige el artículo 41 de la Ley Municipal, toda vez no lleva en el concejo cuatro años de residencia:

Resultando que trasladada la anterior reclamación al interesado Sr. Alvarez García éste manifiesta ser inexacto el hecho en que aquélla se apoya, por cuanto en los documentos que acompaña demuestra que lleva resi-

diendo en el concejo más de cuatro años y que posee un título de capacidad profesional como es el de Maestro:

Vistos el artículo 41 de la Ley Municipal, el 6.º de la Electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que a tenor de lo que preceptúa el último apartado del artículo 6.º de la vigente Ley Electoral las condiciones para poder ser admitido como Concejil se determinarán por los preceptos de la respectiva Ley orgánica, ó sea la Municipal, cuyo artículo 41 exige como requisito indispensable que los elegidos lleven cuatro años por lo menos de residencia fija en el concejo:

Considerando que en los documentos aportados al expediente se acredita debidamente que el D. José Antonio Alvarez García no figura en los padrones de cédulas personales de 1907; que no es natural de Villamejín, como se dice en la cédula por él acompañada a su escrito de defensa; que no figura en los repartos de arbitrios municipales que para su exacción entre los vecinos de Proaza se formaron en aquel año y sucesivos; que no consta en la Secretaría del Ayuntamiento documento alguno por el que se demuestre que el D. José Antonio Alvarez hubiera solicitado la declaración de vecino del mismo, y por último, que no tiene el título profesional de Maestro y si solo un certificado de aptitud para desempeñar aquellas funciones en escuelas incompletas, con todo lo cual se desvirtúan las afirmaciones hechas por dicho señor en su escrito de defensa, quedando en pie las formuladas por los reclamantes, cuyas pretensiones se hace forzoso estimar:

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó estimar la reclamación de D. Manuel Alonso Tuñón y otros y declarar sin capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejil en Proaza al proclamado D. José Antonio Alvarez García; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique al interesado el derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1911.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Oviedo, 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.
R. al núm. 5.176

Visto el expediente y reclamación formulada por D. José María del Llano Junco contra el acto de proclamación de concejales verificado en Cabranes con arreglo a lo preceptuado en el art. 29 de la Ley electoral.

Resultando que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Cabranes el día señalado al efecto para la proclamación de candidatos para las elecciones municipales últimamente convocadas presentaron solicitudes interesando su proclamación de candidatos los señores siguientes: D. Francisco Rodriguez, D. José María de Llano Junco, D. Juan Arango, D. Carlos Suarez, D. Manuel Naredo, D. Joaquin Alvarez, D. Lorenzo del Soto y D. Vicente de la Prida, acordando la Junta no haber lugar a la proclamación de los Sres. Arango y Rodriguez por no asistir al acto personalmente, ni por medio de apoderado, ni tampoco la del Sr. Llano Junco por no hacer constar en su solicitud el distrito por donde había de hacerse su proclamación; en su virtud proclamó a los otros cinco señores citados y como coincidía este número con el de las vacantes de concejales que habían de cubrirse, se les declaró elegidos concejales aplicando el precepto del artículo 29 de la Ley electoral.

Resultando que D. José María del Llano acudió en tiempo y forma reclamando contra la validez de dicho acto manifestando que aquél fué presidido por la Junta municipal del Censo electoral designada en Octubre último, cuyo funcionamiento no comienza hasta primero de Enero próximo, habiendo actuado, a mayor abundamiento, de Secretario de la misma el que lo es del Ayuntamiento, y en que aún en el caso de que la Junta hubiera obrado dentro de sus facultades aparecería infringidos los artículos 24 y 26 de la Ley al desestimar sin razón alguna las instancias de los Sres. Arango, Rodriguez y la del recurrente quien de palabra manifestó el distrito por el que interesaba su proclamación, incurriendo además aquella en la penalidad señalada por el artículo 67 de dicha Ley por hallarse comprendida en el caso 5.º del artículo 69 el hecho de negarse a admitir la protesta y reclamación que el mismo recurrente formuló en el repetido caso, que suplica sea declarado nulo sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a quien proceda por las infracciones cometidas.

Resultando que al evacuar el traslado de la reclamación del Sr. Llano manifiestan D. Joaquin Alvarez y demás concejales proclamados que no obstante entender que al denegar la Junta del Censo las instancias presen-

tadas por aquél y los Sres. Arango y Rodriguez no hizo otra cosa que cumplir los preceptos legales, desean vivamente que la voluntad de los electores se manifieste por medio del sufragio por lo que unen su súplica a la del reclamante.

Vistos la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Considerando que el hecho alegado por el Sr. Llano y no desvirtuado en el expediente respecto a la intervención de la Junta municipal del Censo designada para el próximo bienio que comienza el 1.º de Enero de 1912 determina por sí solo la nulidad del acto contra que se recurre.

Considerando que de la simple lectura de los acuerdos de la Junta municipal del Censo con motivo de dicho acto se demuestra que la aplicación del art. 29 de la Ley electoral era improcedente, y que aquélla buscó la manera de rechazar propuestas para la proclamación de determinados candidatos sin ir a la lucha, a la que a no dudar era forzoso acudir por exceder aquéllos del número de vacantes de concejales.

Considerando que por las razones expuestas es de aplicar al caso que se discute la doctrina establecida por la jurisprudencia administrativa en otros casos análogos, de que allí donde aparece demostrada la iniciación de la lucha electoral no puede válidamente aplicarse el precepto mencionado.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó estimar la reclamación producida por D. José María del Llano Junco y declarar nulo el acto de proclamación de candidatos y designación de Concejales verificada con arreglo al artículo 29 de la Ley Electoral por la Junta municipal del Censo de Cabranes; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL y se notifique a los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. a los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto mencionado.

Dios guarde a V. S. muchos años.—Oviedo, 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.178

Vistos los expedientes y reclamaciones formuladas por D. Cipriano Rodríguez y D. José Manuel Ruiz Escandón contra la capacidad legal de los Concejales electos en el término municipal de Parres, D. Antonio Pando y D. Anastasio del Valle.

Resultando que proclamado concejal electo por el distrito tercero de Parres, D. Antonio Pando Vega, su convecino D. Cipriano Rodríguez la Villa acudió en tiempo y forma manifestando que aquél carece de aptitud legal para desempeñar dicho cargo, aduciendo en apoyo de tal afirmación; que el Sr. Pando Vega, siendo Alcalde de Parres, en 1900, se adjudicó a su madre doña Francisca Vega, en la cantidad de 20 pesetas, parte de un camino público, así como también a don Manuel Miyares y D. Francisco Sánchez, otras dos partes del mismo valoradas en 152 pesetas, sin cumplir los requisitos señalados en la resolución del Gobierno civil de la provincia, de 12 de Mayo del referido año, por cuyo motivo fué protestada su capacidad legal en las elecciones de 1901, y si bien no fué admitida la reclamación por la Comisión provincial, por Real orden de 10 de Marzo de 1902, fué declarada su incapacidad, subsistiendo en la actualidad las mismas causas, que aún cuando con posterioridad á aquella fecha desempeñó la concejalía, se debió á no haberse reclamado; que por otra parte el Sr. Pando ha de estar forzosa-mente interesado en el expediente que el Ayuntamiento debe tramitar para exigirle responsabilidades en que necesariamente incurrió como Alcalde en 1905, al no reclamar á su tiempo el importe del primer trimestre del precio del arriendo de consumos, dando lugar á abandono del contrato por parte del arrendatario, con grave lesión de los intereses del concejo, todo lo cual se deduce del expediente formado en la época referida, solicitando que al efecto se traigan sus particulares junto con las certificaciones que cita á este expediente:

Resultando que en defensa de su capacidad legal, el Sr. Pando Vega manifiesta al contestar la reclamación referida, que es cierta en su primer extremo respecto á la enajenación del trozo de calleja que por inútil y foco de infección acordó el Ayuntamiento que presidió, fundado en el caso 1.º del artículo 85 de la Ley Municipal y Real orden de 19 de Junio de 1901; que también lo es fuera protestada su capacidad legal para desempeñar el cargo concejil en el bienio de 1901 á 1903, pero fundado en que era deudor á la Hacienda por 150 pesetas de cédulas personales, como Recaudador que había sido de ellas en 1896, habiendo justificado plenamente que tenía saldadas todas sus cuentas por tal concepto y así lo entendió la Comisión provincial; que en cuanto á sus gestiones con ocasión del contrato de arrendamiento de consumos en 1905 no pudieron ser más diligentes, haciendo historia del asunto que no motivó protesta alguna de la Corporación que en aquella ocasión presidió, ni de las sucesivas, todo lo cual demuestra lo infundado de los cargos en que se basa la reclamación del Sr. Rodríguez la Villa.

Resultando que D. José Manuel Ruiz Escandón acudió en la forma y plazo que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, reclamando contra la capacidad legal de D. Anastasio del Valle, Concejal proclamado por el primer distrito, toda vez no lle-

va ni con mucho en el concejo los cuatro años de residencia, habitando en él desde los primeros meses de 1909, solicitando del Ayuntamiento en Mayo del mismo la declaración de vecino:

Resultando que D. Anastasio del Valle en su escrito de defensa manifiesta que viene residiendo en el concejo Parres desde 1902 como lo prueba el figurar como contribuyente desde entonces, por el concepto de territorial, el ser socio fundador del Casino de Arriendas, inaugurado en Junio de 1906 y el que en 19 de Octubre de 1907 solicitara del Ayuntamiento le declarase vecino, según se deduce del recibo de su instancia expedido por D. Manuel Fernández Granda, encargado en aquella fecha de la Secretaría municipal;

Vistos los artículos 41 y 43 de la Ley Municipal y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que de los documentos aportados á estos expedientes no se infiere que D. Antonio Pando Vega tenga directa ni indirectamente parte en contrato ó servicio alguno por cuenta del Ayuntamiento de Parres, ni que esté pendiente entre ambos contienda administrativa ni judicial alguna, como trata de demostrar D. Cipriano Rodríguez, al afirmar que aquél se halla comprendido en los casos 4.º y 6.º del artículo 43 de la Ley Municipal, no existiendo por consiguiente el fundamento por él alucido para declarar su incapacidad legal para el desempeño del cargo concejil:

Considerando que por lo que afecta á D. Anastasio del Valle aparece plenamente demostrado en el expediente que no lleva los cuatro años de residencia en el concejo, que, como requisito indispensable, para ser elegible, exige el artículo 41 de la referida Ley, desvirtuándose sus afirmaciones con las certificaciones de la Secretaría municipal, de las que resulta que ni del Censo de población, rectificaciones del Censo, ni de los Padrones de cédulas, ni del de vecindad, aparece el Sr. Valle como residente ni vecino del concejo, hasta que en Abril de 1909 lo solicitó del Ayuntamiento, de cuya Secretaría no consta estuviese encargado en Octubre de 1907 D. Manuel Fernández Granda.

La Comisión provincial, en sesión de ayer, acordó desestimar la reclamación de D. Cipriano Rodríguez, declarando en consecuencia con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Parres á D. Antonio Pando Vega; estimar la producida por D. José Manuel Ruiz, y declarar en su virtud incapacitado para las funciones concejiles en el mismo concejo á D. Anastasio del Valle; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL, y se notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación para ante el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación, dentro del plazo de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de la Ley Provincial y del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 20 de Diciembre de 1911.—El Vicepresidente, Restituto Pérez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 5.177

Junta Municipal del Censo Electoral DE SIERO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Junta ha designado para la constitución de los respectivos Colegios electorales de este término municipal, en donde se verificarán precisamente cuantas elecciones tengan lugar en el próximo año, los locales que á continuación se expresan:

Distrito primero, Sección primera

La planta baja de las escuelas públicas de esta villa.

Distrito primero, Sección segunda

Escuela de niñas de La Carrera.

Distrito primero, Sección tercera.

Casa escuela de Aramil.

Distrito segundo, Sección primera

Escuela pública de niñas de Varó.

Distrito segundo, Sección segunda

Escuelas nuevas de Hévia.

Distrito segundo, Sección tercera

Escuela de niñas de Granda.

Distrito tercero, Sección primera

Escuela pública de Anes.

Distrito tercero, Sección segunda

Escuela pública de Lugones.

Distrito cuarto, Sección primera

Escuela pública de Valdesoto.

Distrito cuarto, Sección segunda

Escuela pública de Santiago Arenas.

Distrito quinto, Sección primera.

Escuela de niñas de Felechés.

Distrito quinto, Sección segunda

Escuela antigua de Corros, donde se dá enseñanza á los niños.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que los electores no puedan alegar ignorancia.

Pola de Siero, 18 de Diciembre de 1911.—El Presidente, Luis del Camino.—P. A. de la J. M., el Secretario.

R. al núm. 5.156

DE VILLAYON

D. Nemesio Méndez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: Que la Junta municipal, en sesión de 1.º de Diciembre, acordó designar los siguientes locales para las elecciones que se verifiquen durante el año de 1912:

Distrito primero, Sección primera

La casa Escuela de niños.

Sección segunda

La casa Escuela de niños.

Y para que así conste y á los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 22 de la Ley Electoral, expido el presente.

Villayón, 6 de Diciembre de 1911.—Nemesio Méndez.—P. S. M., José María Fernández Suarez.

R. al núm. 5.172

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

ANUNCIO

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria de este término municipal para el año de 1912, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, al objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y entablar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y conforme á lo prevenido en el art. 74 del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1911.—El Secretario, José Muñoz.—Visto bueno. El Administrador, Rodríguez.

R. al núm. 5.168

ADUANA DE GIJON

Habiendo resultado desiertas las subastas anunciadas para los días 25 de Noviembre último y 18 del corriente, se avisa al público que tendrá lugar por tercera vez el 30 de los corrientes en los almacenes de esta Aduana, la de los siguientes géneros procedentes de abandono:

Un fardo M. G. H., número 3.517, peso bruto 190 kilogramos.

Ciento ochenta kilos netos papel parafinado, á 8,50 pesetas los 100 kilogramos, 15,30 pesetas.

Lo que se hace público, debiendo advertirse á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran la tasación; que la adjudicación se hará al mejor postor, y que el adquirente queda obligado á satisfacer el impuesto de derechos reales.

Gijón, 20 de Diciembre de 1911.—El Administrador.

R. al núm. 5.170

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Valle alto de Peñamellera

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho días hábiles se hallan de manifiesto y al objeto de reclamación los repartimientos de la contribución por rústica y urbana que han de regir en el próximo año de 1912.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

En Alles, Valle alto de Peñamellera, 13 de Diciembre de 1911.—El Alcalde, Félix Corral.

R. al núm. 5.166

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito en efectivo transmisible, número 1.605, expedido por esta sucursal en 4 de Febrero de 1910 á favor de D. Jacinto Campoamor Loza, por pesetas efectivas 800, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las Instrucciones y 6.º del Reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 9 de Diciembre de 1911.—El Secretario, Justo Alvarez.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial